

LA MINISTRA DEL AMBIENTE
Marcela Aguiñaga Vallejo

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 73 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los derechos de la naturaleza, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 395 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 1 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental prohíbe expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio de los ministerios de Salud y del Ambiente, en sus respectivas áreas de competencia, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del Estado o de particulares o constituir una molestia;

Que, el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Registro Oficial E-2 del 31 de marzo del 2003, presenta inconsistencia en varias disposiciones relacionadas con las fases de gestión de las sustancias químicas peligrosas y los desechos peligrosos, por lo tanto existe la necesidad de actualizar las mismas a la realidad social del Ecuador, así como establecer los mecanismos de desconcentración y descentralización, involucrando a todos los actores y;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto del 2011, faculta a la Ministra del Ambiente que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante acuerdo ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial del día 31 de marzo del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO No. 3516, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 2 DEL 31 DE MARZO DEL 2003:

Art. 1.- Sustitúyanse los títulos V y VI del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente por el siguiente:

TÍTULO V

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sección I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 151.- Sin perjuicio de los demás principios que rigen en la legislación ambiental aplicable, para la cabal aplicación de este instrumento, tómesese en cuenta los siguientes principios:

De la cuna a la tumba: La responsabilidad de los sujetos de control del presente reglamento, abarca de manera integral, compartida y diferenciada, todas las fases de gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y la gestión adecuada de los desechos peligrosos y especiales desde su generación hasta la disposición final.

El que contamina paga: Todo daño al ambiente, además de las sanciones a las que hubiera lugar, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad objetiva: La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Responsabilidad extendida del productor: Los productores o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.

De la mejor tecnología disponible: La gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos debe realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es, con el procedimiento técnico más adecuado, y con el mejor resultado posible.

Información y participación ciudadana: La participación activa de los ciudadanos es un eje transversal de la gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos, en consecuencia, el Estado garantizará su acceso a la información sobre riesgos que dichos materiales generen y las medidas de respuesta frente a emergencias; y velará para que sean consultados previo a cualquier decisión en esta materia que genere riesgo de afectación al ambiente o la salud humana.

Corresponsabilidad y subsidiaridad estatal: Sin perjuicio de la tutela estatal sobre el ambiente, todos los ciudadanos y especialmente los promotores de la gestión de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos, tienen la responsabilidad de colaborar desde su respectivo ámbito de acción con las medidas de seguridad y control de dichos materiales. Cuando los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria implicarán la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respecto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

Gradualidad: La interpretación de las normas ambientales, la gestión ambiental que se desarrolle con arreglo a ellas, la aplicación de la normativa ambiental y la institucionalidad que se construya en torno a ella, debe ser programada y escalonada en su aplicación, de manera que los costos tanto públicos como privados que ello supone, puedan ser absorbidos en forma adecuada por sus destinatarios.

Sección II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 152.- El presente Reglamento regula las fases de gestión y los mecanismos de prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales en el territorio nacional al tenor de los procedimientos y normas técnicas previstos en las leyes de Gestión Ambiental y de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, en sus respectivos reglamentos y en los convenios internacionales relacionados con esta materia, suscritos y ratificados por el Estado.

En este marco y reconociendo las especificidades de la gestión de las sustancias químicas peligrosas, por una parte, y de los desechos peligrosos y especiales, el presente cuerpo normativo regula de forma diferenciada, las fases de la gestión integral y parámetros correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 153.- Las sustancias químicas peligrosas sujetas a control, son aquellas que se encuentran en los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas aprobados por la autoridad ambiental nacional. Estarán incluidas las sustancias químicas prohibidas, peligrosas y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador, priorizando las que por magnitud de su uso o por sus características de peligrosidad, representen alto riesgo potencial o comprobado para la salud y el ambiente. Los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.

Art. 154.- A efectos del presente reglamento, los desechos peligrosos son:

a) Los desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que contengan alguna sustancia que tenga características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y/o radioactivas, que representen un riesgo para la salud humana y el ambiente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables; y,

b) Aquellos que se encuentran determinados en los listados nacionales de desechos peligrosos, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el literal anterior. Estos listados serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.

Para determinar si un desecho debe o no ser considerado como peligroso, la caracterización del mismo deberá realizarse conforme las normas técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o el INEN, o en su defecto normas técnicas aceptadas a nivel internacional.

En lo relacionado a la gestión de los desechos peligrosos con contenidos de material radioactivo sea de origen natural o artificial serán regulados y controlados por la normativa específica emitida por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares o aquella que la reemplace, lo cual no exime al generador de proveer de la información sobre estos desechos a la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 155.- A efectos del presente reglamento los desechos especiales son:

a) Aquellos desechos, que sin ser peligrosos, por su naturaleza, pueden impactar el entorno ambiental o la salud, debido al volumen de generación y/o difícil degradación y para los cuales se debe implementar un sistema de recuperación, reuso y/o reciclaje con el fin de reducir la cantidad de desechos generados, evitar su inadecuado manejo y disposición, así como la sobresaturación de los rellenos sanitarios municipales;

b) Aquellos cuyo contenido de sustancias que tenga características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y/o radioactivas, no superen los límites de concentración establecidos en la normativa ambiental que se expida para el efecto y para los cuales es necesario un manejo ambiental adecuado y mantener un control - monitoreo periódico. Para determinar si un desecho debe o no ser considerado como especial, la caracterización del mismo deberá realizarse conforme las normas técnicas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y/o el INEN, o en su defecto por normas técnicas aceptadas a nivel internacional; y,

c) Aquellos que se encuentran determinados en el listado nacional de desechos especiales. Estos listados serán establecidos y actualizados mediante acuerdos ministeriales.

Art. 156.- Se hallan sujetos al cumplimiento y aplicación de las disposiciones del presente reglamento, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que dentro del territorio nacional participen en cualquiera de las fases y actividades de gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, en los términos de los artículos precedentes.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Sección I

DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Art. 157.- El Ministerio del Ambiente es la autoridad ambiental nacional competente y rectora en la aplicación del presente reglamento a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental, que estará a cargo de lo siguiente:

- a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- b. Coordinar con las instituciones estatales con competencias otorgadas por ley de la materia de este reglamento, la definición, regulación y formulación de políticas sobre gestión ambiental racional de las sustancias químicas, desechos peligrosos y especiales en todo el territorio nacional, para lo cual se establecerán los mecanismos y herramientas necesarias para tal efecto;
- c. Asesorar y asistir técnicamente a las autoridades estatales con competencias de control y a los sujetos señalados en el artículo 156 de este reglamento, para el cumplimiento de las normas que rigen la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales;
- d. Establecer un registro de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y desechos peligrosos, así como aquellas sustancias que determine la Autoridad Ambiental Nacional;
- e. Expedir los instructivos, normas técnicas y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación del presente reglamento, en concordancia con la normativa ambiental aplicable; así como los convenios internacionales relacionados con la materia;
- f. Elaborar, mantener y difundir una base de datos de las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera de las fases de la gestión de las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales;
- g. Organizar programas de capacitación técnica, educación y difusión de los riesgos asociados a la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales y las medidas de respuesta frente a las afectaciones que pueden causar;
- h. Promover como objetivo principal, la reducción o minimización de la generación de los desechos peligrosos y especiales, la aplicación de las formas de eliminación que impliquen el reciclaje y reuso, la incorporación de tecnologías que no causen impactos negativos en el ambiente y la eliminación y/o disposición final en el lugar donde se generen los desechos;
- i. Expedir políticas, programas, planes y proyectos sobre la materia, así como analizar e impulsar las iniciativas de otras instituciones tendientes a conseguir un manejo ambiental racional de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales en el país;
- j. Promover la participación de los actores involucrados en la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, en la planificación y toma de decisiones;
- k. Fomentar a través de programas de capacitación y otras herramientas, el uso de tecnologías que no causen impactos negativos en el ambiente, que permitan la gestión ambiental racional de las sustancias químicas peligrosas;
- l. Fomentar la investigación científica en los centros especializados, universidades y escuelas politécnicas del país, como una herramienta para la toma de decisiones;
- m. Actualizar, determinar y publicar los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales; y,

n. Actuar como órgano de asesoría, enlace, comunicación y coordinación entre las entidades legalmente facultadas para el control de las distintas fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.

Art. 158.- Son funciones específicas de la Unidad de productos y desechos peligrosos y no peligrosos de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente o la que la reemplace, las siguientes:

1. Regular, controlar, vigilar, supervisar y fiscalizar la gestión de las sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales en todas las fases de la gestión integral en coordinación con las instituciones competentes.
2. Establecer un registro obligatorio para personas naturales o jurídicas que importen, formulen, fabriquen, acondicionen y almacenen con fines de distribución y comercialización sustancias químicas peligrosas, generen desechos peligrosos y/o especiales.
3. Construir el inventario nacional de desechos peligrosos.
4. Controlar el movimiento de los desechos peligrosos dentro del territorio nacional.
5. Controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos en concordancia con lo dispuesto en el Convenio de Basilea y otros compromisos internacionales, coordinando acciones, planes y programas con las secretarías de los convenios y las instituciones del Estado correspondientes.
6. Definir estrategias para el control en el transporte y el tráfico ilícito de sustancias químicas peligrosas desechos peligrosos y especiales en coordinación con las instituciones del Estado correspondientes.
7. Coordinar y ejecutar actividades para el cumplimiento de las decisiones adoptadas en los distintos acuerdos y convenios internacionales en la materia, de los cuales el país es parte.
8. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los distintos acuerdos y convenios internacionales en la materia, de los cuales el país es parte.
9. Elaborar políticas, programas, planes y proyectos, tendientes a conseguir un manejo ambiental racional de las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales en el país.
10. Crear y mantener actualizado un sistema de información con relación a la gestión ambiental racional de sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales, que sea de libre acceso a la población.
11. Actualizar los listados de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.
12. Elaborar los instructivos, normas técnicas, y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación del presente reglamento, sobre las actividades o proyectos que involucren el uso de sustancias químicas peligrosas, la generación y manejo de desechos peligrosos y especiales.
13. Coordinar un sistema de seguimiento sobre el manejo de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, con los organismos competentes de los efectos en la salud humana y el ambiente.
14. Prestar la asistencia técnica a las instituciones que tengan competencia de control y coordinar con ellos la aplicación de este reglamento.

15. Impulsar la creación de incentivos para la adecuada gestión de las sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.
16. Mantener actualizados los listados de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales.
17. Realizar las demás funciones que sean necesarias dentro del área de su competencia.

Art. 159.- Bajo la acreditación otorgada a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), el Ministerio del Ambiente atribuye el control del cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento a nivel jurisdiccional, así como de políticas y normas que sobre la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y desechos especiales expida para el efecto.

El Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos de control bajo los cuales la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable delinearé y ejecutará el control a nivel jurisdiccional de conformidad a la normativa local aplicable, y en concordancia con las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.

En el caso de que alguna AAAR tenga un sistema de control sobre las fases de gestión de los desechos peligrosos y especiales, dicho sistema deberá mantener coherencia con los lineamientos nacionales.

Sección II

OTROS ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 160.- El Ministerio del Ambiente coordinará acciones para el cumplimiento del presente reglamento con las siguientes instituciones sin perjuicio de incluir a otras, dentro del ámbito de sus competencias:

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Recursos Naturales No Renovables
Ministerio de Electricidad y Energía Renovable
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca
Ministerio de Industrias y Productividad
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
Ministerio de Relaciones Laborales
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
Ministerio de Finanzas
Ministerio de Coordinación de la Política
Ministerio de Defensa
Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información
Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos
Aduana del Ecuador
Instituto Nacional Ecuatoriano de Normalización
Organismo de Acreditación Ecuatoriana
Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
Gobiernos Autónomos Descentralizados
Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, y
Secretaría Nacional de Estudios Superiores, Ciencia y Tecnología

Las demás instituciones que las reemplacen en sus competencias, así como otras instituciones en función a lo dispuesto en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO III

SOBRE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS, DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

Sección I

GESTIÓN INTEGRAL DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

Art. 161.- La gestión de las sustancias químicas peligrosas está integrada por las siguientes fases:

- 1) Abastecimiento, que comprende importación, formulación y fabricación.
- 2) Acondicionamiento, que comprende: envasado, etiquetado.
- 3) Almacenamiento.
- 4) Transporte.
- 5) Comercialización.
- 6) Utilización.

Art. 162.- El importador, formulador, fabricante y/o acondicionador, al igual que el titular y/o propietario de las sustancias químicas peligrosas, deben responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que hayan sido contratadas por ellos para efectuar la gestión de cualquiera de sus fases, en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable antes de la entrega de la sustancia y en caso de incidentes que involucren manejo inadecuado, contaminación y/o daño ambiental. La responsabilidad será solidaria, irrenunciable y extendida.

Art. 163.- El Ministerio del Ambiente coordinará con las instituciones encargadas por ley de regular las sustancias químicas peligrosas, a fin de que solamente se introduzcan al territorio nacional aquellas sustancias no restringidas o prohibidas de acuerdo a los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas y se logre una gestión ambiental racional de las mismas, para lo cual se establecerán los mecanismos y herramientas necesarias.

Art. 164.- Es obligación de todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la importación, formulación, fabricación y acondicionamiento con fines de distribución y comercialización, registrar cada una de las sustancias en la Unidad de productos y desechos peligrosos y no peligrosos del Ministerio del Ambiente, o la que la reemplace, la misma que establecerá el procedimiento correspondiente mediante acuerdo ministerial.

Art. 165.- La vigencia del registro de sustancias químicas peligrosas está sujeto al cumplimiento de las disposiciones previstas en la Sección I del Capítulo III del presente reglamento.

Art. 166.- La transferencia (entrega/recepción) de sustancias químicas peligrosas, entre las fases del sistema de gestión establecido, queda condicionada a la verificación de la vigencia del registro de sustancias químicas peligrosas otorgado al importador, formulador, fabricante y acondicionador. El Ministerio del Ambiente establecerá los mecanismos y herramientas necesarias para el efecto. Las personas que realicen la entrega-recepción sin la verificación respectiva responderán solidariamente.

Art. 167.- Es obligación de todas las personas naturales o jurídicas registradas realizar una declaración anual de la gestión de las sustancias químicas peligrosas, para lo cual la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los mecanismos y herramientas necesarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación del registro y aplicación de sanciones, conforme la normativa ambiental aplicable.

Art. 168.- Las actividades de prestación de servicio de almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas deberán presentar una declaración anual sobre la gestión de las mismas, pudiendo prestar servicio únicamente a las personas naturales o jurídicas que cuentan con el registro de sustancias químicas peligrosas. El incumplimiento de esta disposición conllevará a la aplicación de sanciones, conforme la normativa ambiental aplicable. El procedimiento para dar cumplimiento a esta disposición será emitido mediante acuerdo ministerial.

Art. 169.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la gestión total o parcial de sustancias químicas peligrosas, debe ejecutar sus actividades específicas de acuerdo a la normativa ambiental que sobre el tema sea emitida por el Ministerio del Ambiente o por el INEN; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la autoridad ambiental nacional considere necesarias.

Art. 170.- Los fabricantes, formuladores, importadores, distribuidores y quienes realicen acondicionamiento de sustancias químicas peligrosas son responsables de:

a. Garantizar el manejo ambiental seguro y responsable de los envases, empaques, embalajes y desechos de sustancias químicas peligrosas; y,

b. Informar a los consumidores y a los receptores del contenido químico o biológico y riesgos de las sustancias peligrosas y de los desechos que puedan generar.

Art. 171.- Toda persona que importe, formule, fabrique, acondicione, almacene, comercialice y distribuya sustancias químicas peligrosas, debe entregar a los usuarios y transportistas, junto con el producto, las respectivas hojas de datos de seguridad en idioma español, según la norma INEN 2266 o la que la reemplace y las respectivas normativas nacionales e internacionales aplicables determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 172.- Las sustancias químicas peligrosas pueden ser reenvasadas por importadores, fabricantes y formuladores debidamente regulados en el Ministerio del Ambiente o por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, para lo cual deberán sujetarse a los requisitos técnicos correspondientes, de acuerdo con las características de peligrosidad de cada producto. Estos requisitos técnicos serán emitidos por el Ministerio del Ambiente. En ningún caso los envases que hayan contenido sustancias químicas peligrosas pueden ser usados para envasar productos de uso y consumo humano y animal.

Art. 173.- Todas las personas que intervengan en cualquiera de las fases de la gestión integral de las sustancias químicas peligrosas, están obligadas a minimizar la generación de desechos o remanentes y a responsabilizarse de forma directa e indirecta por el manejo adecuado de estos, de tal forma que no contaminen el ambiente. Los envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y sustancias químicas caducadas o fuera de especificaciones técnicas, serán considerados como desechos peligrosos y deberán ser manejados técnicamente mediante los métodos establecidos en las normas técnicas y normativas nacionales e internacionales aplicables determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 174.- Las personas que intervengan en las fases de abastecimiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y utilización de las sustancias químicas peligrosas, están obligadas a reportar al Ministerio del Ambiente o a las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable, los accidentes producidos durante la gestión de las mismas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación ambiental aplicable, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan ser emprendidas.

Art. 175.- Las fases de gestión de sustancias químicas peligrosas estarán sujetas al proceso de regulación ambiental, según lo determine el artículo 15 del Sistema Único de Manejo Ambiental.

Art. 176.- Los desechos generados por la utilización de sustancias químicas peligrosas en laboratorios, centros de investigación, unidades educativas, deben ser gestionados de tal manera que no contaminen el ambiente, aplicando las mejores prácticas ambientales. El generador, en caso probado de no disponer de mecanismos ambientalmente adecuados para la eliminación y/o disposición final de desechos o remanentes, debe recurrir al(os) proveedor(es) de las sustancias químicas peligrosas integrantes del desecho o remanente a fin de determinar el mecanismo más adecuado para su eliminación. El generador está obligado a probar que los desechos o remanentes provienen del uso de las sustancias químicas del(os) proveedor(es), para determinar la obligatoriedad de este(os) último(s) a determinar el mecanismo de eliminación o disposición final. La Autoridad Ambiental Nacional debe ser informada de dichos mecanismos para la regularización y fiscalización correspondiente.

Art. 177.- El transporte de sustancias químicas peligrosas deberá acoger lo establecido en el Capítulo III, Sección II, Parágrafo IV del presente reglamento.

Sección II

GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

Art. 178.- La gestión integral de los desechos peligrosos y especiales tiene las siguientes fases:

- a) Generación;
- b) Almacenamiento;
- c) Recolección;
- d) Transporte; y,
- e) Sistemas de eliminación y disposición final.

Para corrientes de desechos peligrosos o especiales, tales como: desechos aceitosos, eléctricos, electrónicos y otros considerados por la Autoridad Ambiental Nacional que requieran un régimen especial de gestión, se establecerá un reglamento especial, sin perjuicio de la aplicación obligatoria de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Art. 179.- Todas las personas que intervengan en cualquiera de las fases de la gestión integral de los desechos peligrosos y especiales, se asegurarán que el personal que se encargue del manejo de estos desechos, tenga la capacitación necesaria y cuenten con el equipo de protección apropiado, a fin de precautelar su salud.

Art. 180.- La transferencia (entrega/recepción) de desechos peligrosos y/o especiales, entre las fases del sistema de gestión establecido, queda condicionada a la verificación de la vigencia del registro otorgado al generador y el alcance de la regulación ambiental de los prestadores de servicio para la gestión de desechos peligrosos y/o especiales.

Parágrafo I

DE LA GENERACIÓN

Art. 181.- Todo generador de desechos peligrosos y especiales es el titular y responsable del manejo de los mismos hasta su disposición final, siendo su responsabilidad:

- a. Responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen para él la gestión de los desechos de su titularidad, en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable antes de la entrega de los mismos y en caso de incidentes que involucren manejo inadecuado, contaminación y/o daño ambiental. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable;
- b. Tomar medidas con el fin de reducir o minimizar la generación de desechos peligrosos y especiales;
- c. Obtener obligatoriamente el registro de generador de desechos peligrosos y/o especiales ante el Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsable, para lo cual el Ministerio del Ambiente establecerá los procedimientos aprobatorios respectivos mediante acuerdo ministerial;
- d. Almacenar los desechos peligrosos y especiales en condiciones técnicas de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el presente reglamento, normas INEN y/o normas nacionales e internacionales aplicables evitando su contacto con los recursos agua y suelo y verificando la compatibilidad de los mismos;
- e. Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para realizar el almacenamiento de los desechos peligrosos y/o especiales, con accesibilidad a los vehículos que vayan a realizar el traslado de los mismos;
- f. Identificar y/o caracterizar los desechos peligrosos y/o especiales generados, de acuerdo a la norma técnica correspondiente;
- g. Realizar la entrega de los desechos peligrosos y/o especiales para su adecuado manejo, únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la regularización ambiental correspondiente emitida por el Ministerio del Ambiente o por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;
- h. Antes de entregar sus desechos peligrosos y/o especiales, el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental competente que no es posible someterlos a algún sistema de eliminación y/o disposición final dentro de sus instalaciones, bajo los lineamientos técnicos establecidos en la normativa ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente o por el INEN; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables;
- i. Elaborar, formalizar y custodiar el manifiesto único de movimiento de los desechos peligrosos y/o especiales para su gestión; este documento crea la cadena de custodia desde la generación hasta la disposición final;
- j. Regularizar su actividad conforme lo establece la normativa ambiental ante el Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsables;
- k. Para generadores que tengan dos o más establecimientos en donde se generen desechos peligrosos, el registro será individual para cada uno de los establecimientos y se obtendrán ante el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para la jurisdicción correspondiente;
- l. Declarar anualmente ante el Ministerio del Ambiente o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable acreditada para su aprobación, la generación y manejo de desechos peligrosos y/o especiales. Esta declaración la realizará cada generador por registro otorgado de manera anual. La información consignada en este documento estará sujeta a comprobación por parte de la autoridad competente, quien podrá solicitar informes específicos cuando lo requiera. El incumplimiento de esta

disposición conllevará la cancelación del registro sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar;

m. Mantener un registro (bitácora) de los movimientos de entrada y salida de desechos peligrosos y especiales en su área de almacenamiento, en donde se hará constar la fecha de los movimientos (entradas/salidas), nombre del desecho, su origen, cantidad (transferida/almacenada) y destino;

n. Entregar al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable correspondiente la información adicional o complementaria que sea necesaria;

o. Proceder a la actualización del registro otorgado en caso de modificaciones en la información; y,

p. Para generadores que ya cuentan con licencia ambiental de su actividad y que están en capacidad de gestionar sus propios desechos peligrosos y/o especiales, deben actualizar su Plan de Manejo Ambiental a fin de reportar dicha gestión a la autoridad ambiental competente. Las operaciones de transporte de desechos peligrosos y/o sustancias químicas peligrosas, y/o eliminación de desechos peligrosos y/o especiales que realicen, deben cumplir con los aspectos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental aplicable; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables.

Art. 182.- Las autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, tienen la obligación de llevar el registro de generadores de desechos peligrosos de su jurisdicción, bajo los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 183.- Las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente y las autoridades ambientales de aplicación responsable, deben informar anualmente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, sobre la gestión de los desechos peligrosos y especiales en su jurisdicción bajo los procedimientos establecidos para el efecto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 184.- El generador reportará al Ministerio del Ambiente o a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, los accidentes producidos durante la generación y manejo de los desechos peligrosos y/o especiales. El ocultamiento de esta información recibirá la sanción prevista en la legislación ambiental aplicable.

Art. 185.- El generador que vaya a iniciar el proceso de licenciamiento ambiental de su actividad y que también ejecute operaciones de transporte de sus desechos peligrosos y/o sustancias químicas peligrosas, y/o sistemas de eliminación y disposición final de sus desechos peligrosos y/o especiales, cumplirá con lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental y con los aspectos técnicos - legales establecidos en la normativa ambiental aplicable para cada una de las fases, sin que esto implique la realización de trámites independientes.

Art. 186.- La cancelación de Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales procederá en los siguientes casos:

a) A solicitud del generador, siempre y cuando sea debidamente sustentada. La solicitud de cancelación del registro de generador de desechos peligrosos y/o especiales debe ser realizada por las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental donde se encuentra registrado, anexando los sustentos técnicos y las razones por las cuales dicho establecimiento o instalación ya no genera desechos peligrosos y/o especiales y solicita la cancelación del registro. La autoridad ambiental debe evaluar la información presentada por el generador y verificar dicha información si así lo estima conveniente, antes de emitir un pronunciamiento definitivo;

b) Por incumplimiento del generador a lo establecido en el presente reglamento, las condicionantes establecidas en el documento de registro y/u otras disposiciones establecidas en el procedimiento para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y de Generadores de Desechos Peligrosos y Especiales, que el Ministerio del Ambiente expida para el efecto, lo cual además puede incurrir en aplicación de sanciones; y,

c) Por incumplimiento del generador a los plazos para la presentación de requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental Nacional o por autoridades ambientales de aplicación responsables con respecto a la gestión de los desechos peligrosos y/o especiales, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que haya lugar.

Parágrafo II

DEL ALMACENAMIENTO

Art. 187.- Dentro de esta etapa de la gestión, los desechos peligrosos o especiales deben permanecer envasados, almacenados y etiquetados, aplicando para el efecto, las normas técnicas pertinentes establecidas por el Ministerio del Ambiente y el INEN, o en su defecto normas técnicas aceptadas a nivel internacional aplicables en el país. Los envases empleados en el almacenamiento deben ser utilizados únicamente para este fin, tomando en cuenta las características de peligrosidad y de incompatibilidad de los desechos peligrosos o especiales con ciertos materiales.

Para el caso de desechos peligrosos con contenidos de material radioactivo sea de origen natural o artificial, el envasado, almacenamiento, y etiquetado deberá además cumplir con la normativa específica emitida por autoridad reguladora del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de la Subsecretaría de Control, investigación y Aplicaciones Nucleares o aquella que la reemplace.

Art. 188.- El almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales en las instalaciones, no podrá superar, los doce (12) meses. En casos justificados mediante informe técnico, se podrá solicitar a la autoridad ambiental una extensión de dicho periodo que no excederá de 6 meses. Durante el tiempo que el generador esté almacenando desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados.

Art. 189.- En caso de inexistencia de una instalación de eliminación y/o disposición final, imposibilidad de accesos a ella u otros casos justificados, la autoridad ambiental podrá autorizar el almacenamiento de desechos peligrosos por periodos prolongados, superiores a los establecidos en el artículo precedente. En este caso, el Ministerio del Ambiente determinará los lineamientos técnicos para el control del almacenamiento de los desechos peligrosos.

Art. 190.- Las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales estarán sujetos a la regularización establecida en el SUMA, pudiendo prestar servicio únicamente a los generadores registrados.

Art. 191.- Los lugares para el almacenamiento de desechos peligrosos deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a. Ser lo suficientemente amplios para almacenar y manipular en forma segura los desechos peligrosos, así como contar con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de montacargas mecánicos, electrónicos o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia;

b. Estar separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

- c. No almacenar desechos peligrosos con sustancias químicas peligrosas;
- d. El acceso a estos locales debe ser restringido, únicamente se admitirá el ingreso a personal autorizado provisto de todos los implementos determinados en las normas de seguridad industrial y que cuente con la identificación correspondiente para su ingreso;
- e. En los casos en que se almacenen desechos peligrosos de varios generadores cuya procedencia indique el posible contacto o presencia de material radioactivo, la instalación deberá contar con un detector de radiaciones adecuadamente calibrado y en caso de hallazgos al respecto proceder a informar inmediatamente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares o aquella que la reemplace;
- f. Contar con un equipo de emergencia y personal capacitado en la aplicación de planes de contingencia;
- g. Las instalaciones deben contar con pisos cuyas superficies sean de acabado liso, continuo e impermeable o se hayan impermeabilizado, resistentes química y estructuralmente a los desechos peligrosos que se almacenen, así como contar con una cubierta a fin de estar protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura, radiación y evitar la contaminación por escorrentía;
- h. Para el caso de almacenamiento de desechos líquidos, el sitio debe contar con cubetos para contención de derrames o fosas de retención de derrames cuya capacidad sea del 110% del contenedor de mayor capacidad, además deben contar con trincheras o canaletas para conducir derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado;
- i. Contar con señalización apropiada con letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles;
- j. Contar con sistemas de extinción contra incendios. En el caso de hidrantes, estos deberán mantener una presión mínima de 6kg/cm² durante 15 minutos; y,
- k. Contar con un cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales.

Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con algunas de estas condiciones tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que no afectan a la salud y el ambiente.

Art. 192.- Los lugares para el almacenamiento de desechos especiales deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- a. Contar con señalización apropiada con letreros alusivos a la identificación de los mismos, en lugares y formas visibles;
- b. Contar con sistemas contra incendio;
- c. Contar con un cierre perimetral que impida el libre acceso de personas y animales;
- d. Estar separados de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- e. No almacenar con desechos peligrosos o sustancias químicas peligrosas;

f. Las instalaciones deben contar con pisos cuyas superficies sean de acabado liso, continuo e impermeable o se hayan impermeabilizado, resistentes química y estructuralmente a los desechos especiales que se almacenen, así como contar con una cubierta a fin de estar protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura, radiación y evitar la contaminación por escorrentía; y,

g. Para el caso de almacenamiento de desechos líquidos, el sitio de almacenamiento debe contar con cubetos para contención de derrames o fosas de retención de derrames cuya capacidad sea del 110% del contenedor de mayor capacidad, además deben contar con trincheras o canaletas para conducir derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de lo almacenado.

Art. 193.- Todo envase durante el almacenamiento temporal de desechos peligrosos y/o especiales debe llevar la identificación correspondiente de acuerdo a las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN y las normas internacionales aplicables al país. La identificación será con marcas de tipo indeleble, legible, ubicadas en sitios visibles y de un material resistente a la intemperie.

Art. 194.- Los desechos peligrosos y especiales serán almacenados considerando los criterios de compatibilidad, de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN y las normas internacionales aplicables al país, no podrán ser almacenados en forma conjunta en un mismo recipiente y serán entregados únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la regulación ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable.

Art. 195.- El generador que transfiera desechos peligrosos y/o especiales a un prestador de servicio (gestor) autorizado para el almacenamiento de los mismos, debe llevar la cadena de custodia de estos desechos a través de la consignación de la información correspondiente de cada movimiento en el manifiesto único.

Art. 196.- El prestador de servicios (gestor) de almacenamiento conforme al alcance de su licencia ambiental o ficha ambiental aprobada, debe llevar un libro de registro (bitácora) de los movimientos (fechas) de entrada y salida de desechos peligrosos indicando el origen, cantidades, características y destino final que se dará a los mismos y debe realizar la declaración anual de la gestión de los desechos almacenados, bajo los lineamientos que se emitan para el efecto.

Parágrafo III

DE LA RECOLECCIÓN

Art. 197.- Dentro de esta etapa de la gestión, los desechos peligrosos y especiales deben ser recolectados, en forma tal que no afecte a la salud de los trabajadores ni al ambiente y se asegure una clasificación por tipo de desechos.

Art. 198.- Los importadores, fabricantes, formuladores de sustancias químicas peligrosas tienen la obligación de presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su análisis, aprobación y ejecución programa(s) de gestión que contemplen la devolución-recolección, sistemas de eliminación y disposición final de envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación, donde se promueva una revalorización, y se minimice el impacto al ambiente por disposición final.

Los contenidos mínimos del programa de devolución, eliminación y/o disposición final serán los siguientes:

a. Descripción de la cadena de comercialización;

- b. Plan de Capacitación;
- c. Plan de Educación Ambiental;
- d. Mecanismos de recolección / retorno / devolución;
- e. Diseño de almacenamiento;
- f. Alternativas de sistemas de eliminación y/o disposición final;
- g. Plan de Seguimiento y Evaluación.

Los importadores, fabricantes, formuladores y comercializadores se asegurarán de que los usuarios finales tengan la capacitación y educación necesaria en cuanto a la disposición de los envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación considerados desechos peligrosos o especiales a fin de asegurar la efectividad de la implementación del programa presentado. Los usuarios finales están en la obligación de devolver los envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación, conforme a los procedimientos establecidos por su proveedor. El programa de gestión puede ser formulado y desarrollado de manera individual o por grupos o gremios de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o similar de las características de sus productos, sin embargo su presentación ante el Ministerio del Ambiente se realizará en forma individual. El incumplimiento de esta disposición conllevará a las acciones legales a las que haya lugar.

Los comercializadores de sustancias químicas peligrosas están obligados a participar en la ejecución de los programas propuestos por los importadores, fabricantes y formuladores, los cuales hayan sido aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El Ministerio del Ambiente establecerá mediante acuerdo ministerial el mecanismo para la aplicación de las disposiciones del presente artículo y las metas de recolección-gestión correspondientes.

Art. 199.- Los fabricantes o importadores de productos que al final de su vida útil se convierten en desechos peligrosos o especiales tienen la obligación de presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su análisis, aprobación y ejecución, programas de gestión de los productos en desuso o desechos que son consecuencia del uso de los productos puestos en el mercado, que incluya: descripción de la cadena de comercialización, mecanismos y actividades para la recolección, devolución, y acopio de los productos en desuso o desechos por parte de los usuarios finales, sistemas de eliminación y/o disposición final, así como actividades para promover la concienciación, capacitación y comunicación al respecto de los mecanismos y actividades propuestos. Los comercializadores como parte inherente de estos programas están obligados a participar en la ejecución de los programas propuestos por los importadores y/o fabricantes y que han sido aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El programa de gestión puede ser formulado y desarrollado de manera individual o por grupos o gremios de importadores o fabricantes reunidos en torno a la naturaleza igual o de similares características de las de sus productos o desechos, sin embargo su presentación ante el Ministerio del Ambiente se realizará en forma individual.

Los importadores, fabricantes y comercializadores se asegurarán de que los usuarios finales tengan el conocimiento y la capacitación/ educación necesaria en los mecanismos para la devolución y disposición de los desechos peligrosos y/o especiales, a fin de asegurar la efectividad de la implementación del programa presentado. Los usuarios finales están en la obligación de devolver los desechos peligrosos y/o especiales conforme a los procedimientos establecidos por su proveedor y aprobados por la autoridad ambiental nacional. El incumplimiento de las disposiciones inmersas en el presente artículo conllevará al inicio de las acciones legales.

El Ministerio del Ambiente establecerá mediante acuerdo ministerial el mecanismo para la aplicación de las disposiciones del presente artículo y las metas de recolección-gestión correspondientes.

Art. 200.- La demostración del avance de los programas de gestión devolución-recolección, eliminación y/o disposición final de envases vacíos de sustancias químicas peligrosas y productos caducados o fuera de especificación y programa de gestión de desechos peligrosos y/o especiales se realizará mediante la presentación de un informe anual a la autoridad ambiental nacional, quien al final de cada año deberá realizar una evaluación del cumplimiento de las metas de los programas de gestión aprobados con el fin de retroalimentar lo establecido en la normativa ambiental aplicable. El Ministerio del Ambiente se encargará de la difusión de los resultados de la mencionada evaluación.

Art. 201.- La recolección y transporte de desechos especiales estará sujeta a la regulación ambiental conforme lo establece el artículo 15 del SUMA. El(los) vehículo(s) para ejecutar esta actividad deberá(n) al menos estar equipado(s) y ser operado(s) de modo que cumplan su función con plena seguridad. Para la cadena de custodia de cada movimiento de desechos especiales se formalizará un manifiesto único.

Art. 202.- La recolección y transporte de desechos peligrosos deberá realizarse en transporte que cuente con la respectiva licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable, según lo establecido en el Parágrafo IV del presente reglamento.

Art. 203.- Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de recolección y transporte de desechos peligrosos y/o desechos especiales, en el marco del alcance de su licencia ambiental o ficha ambiental aprobada, pueden prestar este servicio únicamente a los generadores registrados. Además están sujetos a la presentación de la declaración anual de su gestión de acuerdo a los mecanismos establecidos para el efecto por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Parágrafo IV

DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS Y DESECHOS PELIGROSOS

Parágrafo IV. A

TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 204.- Quienes realicen la actividad de transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos a nivel nacional deberán obtener la licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente, la que estará sujeta a la presentación de auditorías ambientales de cumplimiento e incluirá la declaración anual del transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos. Cuando el transporte de sustancias peligrosas involucre el transporte de materiales radioactivos, además de lo indicado en este reglamento, se debe cumplir con la normativa correspondiente para el transporte seguro de material radioactivo expedida por la autoridad reguladora de la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares, o aquella que la reemplace, y las recomendaciones internacionales existentes en esta materia.

Art. 205.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, para la obtención de la licencia ambiental se debe seguir el procedimiento que establezca la Autoridad Ambiental Nacional mediante acuerdo ministerial.

Art. 206.- Las autoridades ambientales de aplicación responsable podrán emitir licencias ambientales para el transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos únicamente si el transporte se realiza dentro de su jurisdicción, sin que tenga validez para el resto del país, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio del Ambiente.

Art. 207.- El transportista tanto de sustancias químicas peligrosas como de desechos peligrosos, que cuente con licencia ambiental, debe realizar una declaración anual de los movimientos realizados, sin perjuicio de que la autoridad competente solicite informes específicos cuando lo requiera.

Art. 208.- El transportista de sustancias químicas peligrosas deberá exigir a quien le proporciona la carga:

a. La guía de remisión que además detalle la(s) sustancia(s) peligrosa(s) a transportar con su respectiva clasificación y código de Naciones Unidas; y,

b. Hoja de seguridad y tarjeta de emergencia, según lo establece la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2266.

Art. 209.- El transporte de desechos peligrosos desde su generación hasta su disposición final deberá realizarse acompañado de un manifiesto único de identificación entregado por el generador, condición indispensable para que el transportista pueda recibir, transportar y entregar dichos desechos.

Tanto generador, almacenador, transportista, como el que ejecuta sistemas de eliminación y disposición final, intervendrán en la formalización del documento de manifiesto, en el que cada uno de ellos es responsable por la información que consta en el documento y por la función que realiza.

Art. 210.- El transportista entregará los desechos peligrosos en su totalidad a las instalaciones de almacenamiento, sistemas de eliminación y/o disposición final que cuentan con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. El generador especificará en el manifiesto único y en la declaración anual las instalaciones donde se realizará la entrega.

Art. 211.- Si por alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito los desechos peligrosos y/o sustancias químicas peligrosas no pudieren ser entregados en la instalación de almacenamiento, eliminación y/o disposición identificada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación de forma inmediata al proveedor de las sustancias químicas peligrosas o al generador de los desechos peligrosos para su actuación de acuerdo al plan de contingencias.

Art. 212.- Sin perjuicio de lo anterior, el generador está obligado a archivar los manifiestos únicos de cada movimiento de desechos peligrosos, por un período de 6 años, los cuales podrán ser auditados y fiscalizados en cualquier momento por el Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsables, y se deberá presentar una copia física y digitalizada de cada uno de ellos, una vez finalizado el movimiento de desechos.

Art. 213.- Para efectos de control y cumplimiento de los requisitos establecidos para el transporte de sustancias peligrosas y/o desechos peligrosos, el Ministerio del Ambiente coordinará acciones con las autoridades locales y nacionales competentes en materia de tránsito y transporte terrestre, para lo cual se establecerán los mecanismos pertinentes.

Art. 214.- Durante el traslado no se podrá realizar ninguna manipulación de las sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos que no sea la propia del traslado o que se encuentre legalmente establecido en los documentos habilitantes de la licencia ambiental.

Art. 215.- Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, trasbordo de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos o de limpieza y descontaminación, los vehículos deben contar con la identificación y señalización de seguridad correspondientes.

Art. 216.- El transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos sólo podrá ser realizado por vehículos diseñados, contruidos y operados de modo que cumplan su función con plena seguridad, tales vehículos deben ser adecuados para el tipo, características de peligrosidad y estado físico de las sustancias y/o desechos peligrosos a transportar, cuyas características técnicas y físicas

garanticen las condiciones de seguridad cumpliendo la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2266; en caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la autoridad ambiental nacional considere necesarias.

Art. 217.- El transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos será exclusivo para este fin, es decir que, no debe ser realizado con otro tipo de productos.

Queda prohibido el transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos conjuntamente con:

- a. Animales y/o plantas; y,
- b. Alimentos, bebidas, insumos y medicamentos destinados al uso y/o consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines.

Art. 218.- Queda prohibido transportar productos para uso humano o animal, en contenedores de carga destinados al transporte de sustancias peligrosas a granel, que puedan contaminar aquellos.

Art. 219.- Son obligaciones del conductor, entre otras las siguientes:

- a. Portar, conocer y aplicar los procedimientos descritos en la Guía de Respuesta en Caso de Emergencia, hojas de seguridad y tarjetas de emergencia, para cada material peligroso transportado;
- b. Portar en el vehículo los materiales y equipamiento para contención de derrames, a fin de controlar inicialmente una eventual liberación de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos conforme a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2266 o la que la sustituya. En caso de ser necesario se complementará con las normas internacionales aplicables que la Autoridad Ambiental Nacional considere necesarias;
- c. Señalizar el vehículo y la carga, de conformidad con las normas nacionales emitidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN y las internacionalmente reconocidas; y,
- d. Llevar una bitácora de las horas de viaje del conductor, así como de la limpieza de la unidad, la cual debe ser realizada en el sitio de descarga.

Art. 220.- El transportista de desechos peligrosos tiene prohibido realizar las siguientes actividades:

- a. Mezclar desechos peligrosos incompatibles entre sí o con otros de distintas características;
- b. Almacenar desechos peligrosos en sitios no autorizados por un período mayor de 24 horas;
- c. Transportar o entregar desechos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente o inadecuado;
- d. Aceptar desechos cuyo destino final no esté asegurado en una instalación de almacenamiento, eliminación y/o disposición final regulada por el Ministerio del Ambiente o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. El generador de los desechos peligrosos es el responsable de entregar el manifiesto único al transportista en el que conste el destino final de los desechos peligrosos;
- e. Conducir sin portar una copia de la licencia ambiental respectiva;
- f. Entregar el vehículo a un tercero no autorizado;

- g. Transportar desechos peligrosos fuera del perímetro o jurisdicción permitida;
- h. Prestar servicio a los generadores no registrados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable; e,
- i. Otras establecidas en las normas técnicas del Ministerio del Ambiente o INEN.

El Ministerio de Ambiente podrá iniciar las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 221.- El transportista de sustancias químicas peligrosas tiene prohibido:

- a. Almacenar las sustancias en sitios no autorizados por más de 24 horas;
- b. Transportar sustancias cuyo etiquetado y envasado no sean los adecuados;
- c. No verificar la vigencia del registro de sustancias químicas peligrosas;
- d. Entregar el vehículo a un tercero no autorizado; y,
- e. Transportar desechos peligrosos fuera del perímetro o jurisdicción permitida.

El Ministerio del Ambiente podrá iniciar las acciones legales correspondientes en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Art. 222.- El transportista tiene la obligación de asegurar que todo el personal involucrado en la conducción de unidades de transporte esté capacitado y entrenado para el manejo y traslado de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos, así como para enfrentar posibles situaciones de emergencia, a través del curso básico obligatorio avalado por el Ministerio del Ambiente y otros cursos relacionados con el tema.

Art. 223.- El transporte de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos debe ajustarse a las normas complementarias expedidas por el Ministerio del Ambiente o el INEN.

Art. 224.- Los gobiernos autónomos descentralizados, definirán las rutas de circulación y áreas de transferencias que serán habilitadas al transporte de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos, esta información deberá ser pública y comunicada al Ministerio del Ambiente en un plazo de 360 días a partir de la vigencia del presente reglamento. Este plazo podrá ser prorrogado a petición de parte y por causas debidamente justificadas hasta por un período igual. El Ministerio del Ambiente difundirá la información proporcionada por los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 225.- Mientras se realiza el traslado de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos, el transportista es responsable de los daños que se puedan producir, en caso de accidentes ocasionados por la negligencia, inobservancia a las leyes y/o impericia del conductor.

Art. 226.- Quienes contraten el servicio de transporte que cuente con la licencia ambiental respectiva para movilizar sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos de su propiedad, serán responsables de las actividades y operaciones de transporte de las empresas contratadas, por lo tanto salvo lo establecido en el Art. 225, será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de las medidas de prevención, control y rehabilitación, sin perjuicio de la que solidariamente tengan las personas naturales o jurídicas contratadas para prestar el servicio de transporte.

Parágrafo IV. B

TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL NACIONAL

Art. 227.- Quienes transporten sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos por vía marítima o fluvial en el territorio nacional continental e insular debe obtener la licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente, quien establecerá el procedimiento respectivo mediante acuerdo ministerial.

El personal encargado de la operación de transporte marítimo y fluvial, de sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos debe estar capacitado en la temática, a través de cursos avalados por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, o la que la reemplace, y/o la Organización Marítima Internacional.

Art. 228.- Para efectos de control y cumplimiento de los requisitos establecidos para el transporte de materiales peligrosos, el Ministerio del Ambiente coordinará acciones con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos, o la que la reemplace, y demás autoridades locales y nacionales competentes en materia de transporte marítimo y fluvial, para lo cual se establecerán los mecanismos pertinentes. El transportista tanto de sustancias químicas peligrosas como de desechos peligrosos, que cuente con licencia ambiental, debe realizar una declaración anual de los movimientos realizados.

Art. 229.- Los sujetos de control deben cumplir las disposiciones aplicables que regulan el transporte de mercancías peligrosas por agua, establecidas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) a cada sustancia, materia o artículo posible de ser transportado.

Parágrafo V

SISTEMAS DE ELIMINACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS PELIGROSOS Y/O DESECHOS ESPECIALES

Art. 230.- Los sistemas de eliminación y disposición final de desechos peligrosos y/o especiales serán establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional mediante acuerdo ministerial.

Art. 231.- Cualquier tecnología o procedimiento de eliminación o disposición final de desechos peligrosos o especiales deben ser autorizados por el Ministerio del Ambiente.

Art. 232.- Los únicos sitios en los cuales está permitido el vertido de desechos peligrosos, bajo condiciones técnicamente controladas, son aquellos que cuentan con la licencia ambiental emitida por la autoridad ambiental nacional o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y para el efecto deberán cumplir con la normativa técnica emitida mediante acuerdo ministerial.

Art. 233.- Los sitios de disposición final de desechos especiales deben estar regulados por la autoridad competente.

Art. 234.- En cualquier etapa del manejo de desechos peligrosos, queda expresamente prohibida la mezcla de estos con desechos que no tengan las mismas características o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración. En el caso de que esto llegare a ocurrir, la mezcla completa debe manejarse como desecho peligroso, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento.

Art. 235.- Queda prohibida la mezcla de desechos especiales con desechos peligrosos, ya que si esto llega a ocurrir, la mezcla completa debe manejarse como desecho peligroso.

Art. 236.- Toda instalación de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos y/o especiales deberá contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. En la licencia ambiental se especificará el tipo de desecho que podrá eliminar y el tipo de sistema de eliminación y/o disposición final que será llevada a cabo.

Art. 237.- Los operadores de instalaciones de eliminación de desechos peligrosos y especiales, serán responsables de todos los daños y/o afectaciones producidas por su inadecuado manejo u operación.

Art. 238.- Para efectos de los sistemas de eliminación de desechos peligrosos o especiales, de los cuales resulten efluentes líquidos, lodos, sólidos y gases, estos también serán considerados como peligrosos salvo que en las caracterizaciones respectivas, demuestren lo contrario. Los efluentes líquidos provenientes del tratamiento de desechos líquidos, sólidos y gaseosos peligrosos o especiales, deben cumplir además de lo establecido en el presente reglamento, con otras disposiciones que sobre este tema expida el Ministerio del Ambiente o en sus respectivas jurisdicciones las autoridades ambientales de aplicación responsable, siempre y cuando estas disposiciones sean más estrictas que las nacionales.

Art. 239.- Las instalaciones de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos o especiales deben cumplir los siguientes lineamientos básicos de ubicación:

- a. No debe ubicarse en zonas que existan fallas geológicas activas o que estén expuestas a deslizamientos o derrumbes de terrenos o estén afectadas por actividad volcánica;
- b. No debe ser construida en zonas con riesgo de inundación;
- c. No debe estar ubicado dentro del radio urbano a menos que la zonificación u otro instrumento de ordenamiento territorial lo permita;
- d. No deben estar ubicados en sitios que puedan afectar aguas superficiales y/o subterráneas destinadas al abastecimiento de agua potable, al riego o a la recreación;
- e. No deben ubicarse en suelos saturados, tales como riberas húmedas o el borde costero, a menos que el proyecto contemple un adecuado sistema de impermeabilización y una modificación permanente del flujo subterráneo que asegure que su nivel se mantendrá bajo 3 metros del sistema de impermeabilización; y,
- f. Cumplir con las normativas ambientales y de uso y ocupación del suelo emitidas a nivel seccional.

Art. 240.- Las instalaciones de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos deben tener acceso restringido. Solo podrán ingresar personas debidamente autorizadas por el responsable de la instalación.

Art. 241.- La operación de toda instalación que involucra sistemas de eliminación y/o disposición final de desechos peligrosos o especiales debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. La recepción de los desechos solo podrá hacerse cuando se asegure que los mismos pueden ser manejados en la instalación, de acuerdo al alcance definido en la licencia ambiental otorgada;
- b. Mantener un registro de desechos ingresados, en el que debe constar al menos: la identificación del generador, la identificación del desecho peligroso y/o especial, la cantidad, la fecha de ingreso y eliminación y/o disposición final, las características de peligrosidad del desecho, la ubicación del sitio de almacenamiento, identificación del sistema de eliminación y/o disposición final aplicada, cantidades y disposición de desechos procedentes del tratamiento y su transferencia a otra instalación de eliminación de ser el caso;
- c. En el caso de que en la instalación receptora se rechace un cargamento de desechos peligrosos y/o especiales, ya sea por que el transportista no porte el manifiesto único o porque la información contenida en dicho documento no corresponda con los desechos transportados o por

cualquier otra causa, se debe dar aviso inmediato al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable a fin de iniciar las acciones legales a las que haya lugar. La Autoridad Ambiental correspondiente verificará que los desechos peligrosos y/o especiales sean devueltos con custodia y de manera segura al generador titular de los mismos o a quien haya contratado los servicios de transporte; quien a su vez deberá justificar ante la autoridad el destino que se les dará a los mismos. El mecanismo de notificación y verificación para dar cumplimiento a esta disposición será definido por la Autoridad Ambiental Nacional;

d. Recibir únicamente desechos peligrosos y/o especiales de los generadores o transportistas que cuenten con el manifiesto único correspondiente así como con la debida autorización y/o licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades ambientales de aplicación responsable;

e. Informar anualmente al Ministerio del Ambiente o a las autoridades ambientales de aplicación responsable, sobre las cantidades de desechos que han sido objeto de los sistemas de eliminación y/o disposición final, conforme el alcance de su licencia ambiental, así como de los desechos producidos por efectos del tratamiento y su gestión. El Ministerio del Ambiente emitirá los procedimientos para realizar este informe anual de gestión;

f. Cumplir con la normativa ambiental aplicable; y,

g. Las instalaciones de eliminación de desechos peligrosos y/o especiales que operen a partir de la vigencia de este reglamento, deberán contar con una franja de amortiguamiento alrededor de la instalación cuyo límite se establecerá en base a su análisis de riesgo en el respectivo Estudio Ambiental. Aquellas instalaciones que se encuentren en operación antes de la vigencia de este reglamento y no hayan previsto una franja de amortiguamiento, dentro de su plan de manejo ambiental deberán establecer las medidas necesarias para cumplir este requerimiento.

Art. 242.- El reuso de desechos peligrosos y/o especiales como insumo en cualquier actividad debe ser informado previamente a la Autoridad Ambiental competente para su aprobación.

Art. 243.- Para el reciclaje de desechos peligrosos y/o especiales, los generadores deben clasificar sus desechos en depósitos identificados bajo las normas técnicas aplicables que sobre el tema emita el MAE o el INEN; en caso de ser necesario se complementará con normativa internacionalmente aceptada.

Art. 244.- Las instalaciones de reciclaje dispondrán de todas las facilidades con la finalidad de que se garantice un manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y/o especiales, dispondrán de la infraestructura técnica necesaria, y cumplirán con todas las normas y reglamentos ambientales, en relación a los desechos que generen.

Art. 245.- Todo sitio destinado a la construcción de un relleno o celda de seguridad debe cumplir los requisitos establecidos en las normas que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto mediante acuerdo ministerial. La celda o relleno de seguridad debe estar diseñado de tal manera que cuando exista un método de eliminación reconocido por la Autoridad Ambiental Nacional, el desecho depositado pueda ser liberado para esta gestión.

Art. 246.- El diseño y los procedimientos de clausura y post-clausura de una instalación de relleno de seguridad deben ser cumplidos de acuerdo al Plan de Cierre contenido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente. Las modificaciones que se realicen en el plan serán determinadas por los cambios posteriores en el diseño de la instalación, los procedimientos de operación o los requisitos legales que permitieran dicha modificación.

Art. 247.- Los sitios destinados exclusivamente a la disposición final de desechos peligrosos, deben contar con un programa de monitoreo y vigilancia durante la operación. Además deben contar con un

programa de monitoreo y vigilancia post-clausura durante un período establecido en la norma técnica correspondiente, durante el cual su uso será restringido. Estos sitios deben estar adecuadamente señalizados.

Art. 248.- El cierre de una instalación de disposición final deberá hacerse previo aviso al Ministerio del Ambiente o Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, conforme al plan de cierre aprobado, el mismo que una vez ejecutado será verificado por la autoridad que lo aprobó. Este plan deberá contemplar al menos la descontaminación del sitio, estructuras, equipos, rehabilitación de áreas, así como los procedimientos para la liberación del desecho en caso de eliminación posterior.

Parágrafo VI

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Art. 249.- Se prohíbe la importación de desechos peligrosos al territorio ecuatoriano.

Art. 250.- Quienes exporten desechos peligrosos o especiales cualquiera que sea la cantidad de los mismos, deben registrar y regularizar su actividad ante la Autoridad Ambiental Nacional. En el caso de los desechos peligrosos con contenido radioactivo también deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad reguladora en materia de radiaciones.

Art. 251.- El tránsito o cualquier movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o especiales regulado por este reglamento, en cualquier forma o para cualquier fin, incluso para reciclaje o aprovechamiento podrá realizarse únicamente con la aprobación del Ministerio del Ambiente, y en el caso de los desechos peligrosos con contenido radioactivo también deberán solicitar la autorización respectiva previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad reguladora en materia de radiaciones.

Art. 252.- El Ministerio del Ambiente no autorizará la exportación de desechos peligrosos en los siguientes casos:

- a. Si los desechos pueden tener una disposición final técnicamente adecuada o ser reciclados o reusados dentro del país en condiciones ambientales seguras para estos casos;
- b. Para los Estados que dentro de su legislación han prohibido la importación de desechos peligrosos;
- c. Cuando la exportación se realice a Estados que no puedan demostrar que realizarán un adecuado manejo de los desechos peligrosos; y,
- d. Hacia Estados que no sean parte del Convenio de Basilea, a menos que exista un convenio bilateral o multilateral con esos Estados;

Art. 253.- Para la exportación de desechos peligrosos se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que el exportador se haya regulado conforme lo estable el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- b. Que el envasado, la identificación y la transportación se realicen de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;
- c. Que la autoridad ambiental del país importador, haya aprobado la importación;

d. Que el exportador cuente con el seguro correspondiente que cubra daños y perjuicios que pudiera ocasionar al ambiente o a personas naturales y jurídicas; y,

e. En el caso de los desechos peligrosos con contenido radioactivo deberán además cumplir con la normativa aplicable.

Art. 254.- El Ministerio del Ambiente notificará a la autoridad competente del Estado importador de los desechos peligrosos, utilizando los formularios y documentos que sean necesarios para dar a esta última la debida información, conforme lo establece el Convenio de Basilea.

Art. 255.- Se prohíbe la importación de desechos especiales, considerados bajo el concepto del artículo 155 del presente reglamento, para fines de disposición final y cuando no existan las instalaciones adecuadas para su aprovechamiento o manejo, dentro del territorio ecuatoriano.

Art. 256.- Se permitirá la importación de desechos especiales, exclusivamente para fines de aprovechamiento (reuso/reciclaje), a solicitud del importador. La solicitud de importación de desechos especiales debe al menos contemplar:

a) Licencia ambiental de la actividad de aprovechamiento de los desechos especiales objeto de la importación; y,

b) Programa de gestión de los desechos especiales importados, considerando su responsabilidad en la cadena de gestión que es solidaria e irrenunciable.

CAPÍTULO IV

TRÁFICO ILÍCITO

Art. 257.- Cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y/o especiales se considera ilícito en las siguientes circunstancias, sin perjuicio de lo establecido en el Convenio de Basilea:

a. Sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental Nacional;

b. Sin consentimiento del Estado importador;

c. Cuando se realice mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude que pretendan demostrar el consentimiento de los Estados interesados; y,

d. Incumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Art. 258.- En el caso de que se haya producido un movimiento ilícito hacia otro país, el generador-exportador debe correr con los costos que represente el almacenamiento y reembarque inmediato de desechos peligrosos y/o especiales, sin perjuicio al inicio de las acciones legales a las que haya lugar, de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 259.- En caso de la verificación de importación o tránsito ilícitos de desechos peligrosos y/o especiales se iniciarán las acciones legales a las que haya lugar, de acuerdo a la normativa aplicable.

Art. 260.- En caso de la verificación de tráfico ilícito de sustancias químicas peligrosas se iniciarán las acciones legales a las que haya lugar, de acuerdo a la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para proyectos nuevos, una vez regularizada la actividad bajo los procedimientos establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental, obtendrán el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos que el Ministerio del Ambiente establezca para el efecto, en un plazo de 90 días a partir de su funcionamiento.

SEGUNDA.- Para proyectos en funcionamiento que se encuentren en proceso de regularización ambiental, conjuntamente deben obtener el registro de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales. El cumplimiento de esta disposición será verificado antes de la expedición de la resolución ministerial que otorgará la licencia ambiental.

TERCERA.- Las declaraciones anuales de gestión de sustancias químicas peligrosas y generación de desechos peligrosos y especiales, deben ser presentadas al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en los plazos establecidos para el efecto y cuya verificación de cumplimiento se realizará en la revisión de las auditorías ambientales.

CUARTA.- El Ministerio del Ambiente o las autoridades ambientales de aplicación responsable, periódicamente, cuando sea necesario y sin necesidad de autorización, realizará inspecciones de vigilancia y control de la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales así como la verificación de la información en cualquiera de las etapas de su gestión. Para este fin, los sujetos de control prestarán todas las facilidades y de ser necesario se coordinará con las autoridades competentes de la Fuerza Pública para recibir el apoyo del caso.

QUINTA.- Cualquier ampliación o modificación de las etapas de la gestión de sustancias químicas peligrosas debe ser notificada al Ministerio del Ambiente, y en caso de los desechos peligrosos y/o especiales se debe notificar al Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, para su respectiva aprobación.

SEXTA.- El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento por parte de los sujetos de control y/o el ocultamiento de información y/o falsedad de la misma dará inicio a las acciones civiles, administrativas, penales a las que haya lugar.

SÉPTIMA.- Las direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente y las autoridades ambientales de aplicación responsable, deben remitir a la Unidad de Productos y Desechos Peligrosos y No Peligrosos de la Dirección Nacional de Control de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente o la que la reemplace, la información correspondiente al registro de generadores de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, declaraciones anuales y seguimientos de planes de minimización, de acuerdo a los procedimientos que la Dirección Nacional de Control o la que la reemplace, establezca para el efecto y en la fecha establecida en el artículo 183 del presente reglamento.

OCTAVA.- El Ministerio del Ambiente podrá realizar las actualizaciones que considere pertinentes a los listados de sustancias químicas peligrosas, listados de desechos peligrosos, listados de desechos especiales, norma de caracterización de desechos peligrosos y otras herramientas emitidas, que permitan el cumplimiento del presente reglamento, mediante acuerdos ministeriales.

NOVENA.- Los sujetos de control deben informar al Ministerio del Ambiente o a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable respectivamente, cualquier cambio o modificación respecto a la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales a fin de realizar los respectivos ajustes en los documentos habilitantes para dicha gestión.

DÉCIMA.- Las personas naturales o jurídicas cuya actividad o proyecto involucre la prestación de servicios que incluya una o varias fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos y/o especiales, podrán regularizar su actividad a través de una sola licencia ambiental o ficha ambiental aprobada, según lo determine el artículo 15 del Sistema Único de Manejo Ambiental.

DÉCIMO PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que antes de la expedición de este reglamento hubieren obtenido la licencia ambiental mediante Estudio de Impacto Ambiental (proyecto nuevo) o Estudio de Impacto Ambiental Expost (proyecto en funcionamiento) o presentada la solicitud para el licenciamiento de transporte de sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos bajo los procedimientos del Acuerdo Ministerial No. 026 del 12 de mayo de 2008, ante el Ministerio de Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, deben ajustar y actualizar los documentos habilitantes para dicha actividad y adecuar su solicitud, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la expedición del presente instrumento, sujetándose a las disposiciones y los procedimientos que el Ministerio del Ambiente emita para el efecto.

DÉCIMO SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente en coordinación con otras entidades relacionadas a la materia revisará y adecuará todos los acuerdos y resoluciones con respecto a los requisitos de carácter ambiental que deben cumplir los sujetos de control que participen en alguna de las fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y/o especiales.

DÉCIMO TERCERA.- Para la aplicación de la regulación ambiental a los generadores y prestadores de servicio (gestores) para el manejo de desechos peligrosos y/o especiales, además de lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental, las autoridades ambientales de aplicación responsable deberán incluir los lineamientos, normas y criterios técnico-legales que el Ministerio del Ambiente emita para el efecto; en caso de ser necesario se complementará con normas internacionales aplicables en el país.

DÉCIMO CUARTA.- Las tasas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional correspondientes a los servicios prestados y considerados en este reglamento, serán percibidos por la autoridad que prestó dicho servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con la debida regularización ambiental según lo establece el SUMA, obtendrán el Registro de Desechos Peligrosos y Especiales, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la expedición del presente reglamento.

SEGUNDA.- El Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Nacional de Control Ambiental, en un plazo máximo de cinco años o cuando considere que existe la información suficiente, emitirá la normativa para clasificar los tipos de generadores en relación a las cantidades de desechos peligrosos, lo cual se relacionará al grado de regulación y control. Esta normativa se construirá en base al análisis de la información recopilada a través del registro nacional, declaraciones anuales, entre otros instrumentos de control. Durante este período, es responsabilidad del Ministerio del Ambiente, emitir las normas técnicas necesarias para la aplicación de este reglamento, así como los instructivos para el adecuado desempeño administrativo de los funcionarios competentes. El plazo será contabilizado a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento.

TERCERA.- Se concede un plazo de un año, contado a partir de la vigencia del acuerdo ministerial que establezca los mecanismos de aplicación de las disposiciones del Parágrafo IV.b, del presente instrumento, para que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de transporte marítimo o fluvial de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos obtengan la licencia ambiental correspondiente.

CUARTA.- Los importadores, fabricantes y formuladores de sustancias químicas peligrosas están obligados a presentar al Ministerio del Ambiente para su aprobación, el programa de gestión que contemple devolución-recolección, sistemas de eliminación y disposición final de envases vacíos de sustancias peligrosas y productos caducados o fuera de especificación, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del acuerdo ministerial que establezca los mecanismos de aplicación de las disposiciones del artículo 198 del presente reglamento.

QUINTA.- Los fabricantes o importadores de productos que al desecharse se convierten en desechos peligrosos o especiales están obligados a presentar al Ministerio de Ambiente para su aprobación, el respectivo programa de gestión de desechos peligrosos y especiales en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia del acuerdo ministerial que establezca los mecanismos de aplicación de las disposiciones del artículo 199 del presente reglamento.

SEXTA.- Los registros emitidos bajo los procedimientos del Acuerdo Ministerial No. 026 del 12 de mayo del 2008, continúan vigentes; sin embargo los generadores de desechos peligrosos registrados, en un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la vigencia del presente reglamento, deben ajustar las declaraciones anuales y demás requerimientos consignados en este reglamento, procedimientos y normas relacionadas con este tema, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar por incumplimiento de las obligaciones contraídas antes de la expedición del presente instrumento.

SÉPTIMA.- El Ministerio del Ambiente inmediatamente a la promulgación del presente reglamento iniciará un proceso de capacitación a las autoridades ambientales de aplicación responsable respecto a las obligaciones y derechos emanados de este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Título V, Título VI y Anexo 7 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 2 de 31 de marzo del 2003, correspondientes al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos, Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos y Listados de Productos Químicos Prohibidos, Peligrosos y de Uso Severamente Restringidos que se utilicen en el Ecuador.

SEGUNDA.- En lo referente a infracciones, sanciones y procedimientos sancionatorios se estará a lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, a la Ley Orgánica de Salud y demás normas aplicables a cada caso particular.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

TERCERA.- Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la legislación ambiental aplicable, para la total comprensión y aplicación de este instrumento, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

Almacenamiento de Sustancias químicas peligrosas: Actividad de guardar temporalmente sustancias químicas peligrosas en tanto se procesan para su aprovechamiento.

Almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales: Actividad de guardar temporalmente desechos ya sea fuera o dentro de las instalaciones del generador.

Autoridad Ambiental Nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente

Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAR): Institución cuyo sistema de evaluación de impactos ambientales ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación, licenciamiento ambiental, seguimiento y control dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicción.

Comercialización de sustancias químicas peligrosas: Es el proceso de compra y venta mediante el cual las sustancias químicas peligrosas llegan al usuario o consumidor.

Compatibilidad: Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

Conductor: Persona que conduce vehículos que transportan materiales peligrosos.

Confinamiento controlado o relleno de seguridad: Obra de ingeniería para la disposición final de desechos peligrosos que garanticen su aislamiento definitivo y seguro.

Convenio de Basilea: Instrumento internacional sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, suscrito el 22 de marzo de 1989, ratificado por el Ecuador en mayo de 1993 y publicado en el Registro Oficial el 4 de mayo de 1994.

Convenio de Estocolmo: Instrumento internacional sobre contaminantes orgánicos persistentes, ratificado el 7 de junio del 2004.

Convenio de Rotterdam: Instrumento internacional sobre el principio de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos industriales, objeto de comercio internacional, ratificado el 4 de mayo del 2004.

Declaración anual: Documento oficial que contiene información sobre el manejo de desechos peligrosos y especiales, el cual debe ser presentado ante la autoridad ambiental competente por parte de los generadores y gestores de desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Desechos: Son las sustancias (sólidas, líquidas, gaseosas o pastosas) o materiales resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

Disposición final: Es la acción de depósito permanente de los desechos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a la salud y al ambiente.

Envasado: Acción de introducir un desecho peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o propagación, así como facilitar su manejo.

Estado de exportación: Todo país desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

Estado de importación: Todo país hacia el cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su tratamiento o disposición final en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

Estado de tránsito: Se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

Etiqueta: Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

Etiquetado: Acción de etiquetar un envase o embalaje con la información impresa en una etiqueta.

Fabricación: Es el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción, para transformar sustancias químicas peligrosas en productos más aptos para satisfacer necesidades humanas, por medio de una tecnología adecuada.

Formulación: Es la mezcla de sustancias para facilitar la utilización de un producto.

Generador de desechos peligrosos: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos peligrosos a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa o que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho peligroso, para los efectos del presente reglamento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y desechos de producto o sustancia peligrosa.

Generador de desechos especiales: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que produzca desechos especiales a través de sus actividades productivas. Si la persona es desconocida, será aquella persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle. El fabricante o importador de un producto que luego de su utilización o consumo se convierta en un desecho especial, para los efectos del presente reglamento, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de estos desechos.

Generación de desechos peligrosos y/o especiales: Cantidad de desechos peligrosos y/o especiales originados por una determinada fuente.

Gestor o prestador de servicios para el manejo de desechos peligrosos y/o especiales: Toda persona natural o jurídica que presta servicios de almacenamiento temporal, transporte y/o eliminación de desechos peligrosos y/o especiales, que haya recibido una autorización o una licencia ambiental para tal efecto.

Gestión: Constituye la planificación, ejecución, verificación y mejora continua de las actividades que involucran las fases de la gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos y/o desechos especiales.

Hoja de datos de seguridad: Es la información sobre las condiciones de seguridad e higiene necesarias, relativa a las sustancias químicas peligrosas y desechos peligrosos y especiales, que sirve como base para programas escritos de comunicación de peligros y riesgos en el centro de trabajo.

Importación: Proceso de ingresar o introducir al país sustancias químicas peligrosas, procedentes de otros países, previo al cumplimiento de normativas y regulaciones vigentes.

Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y el plasma, cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.

Instalaciones de eliminación: Sitio donde se ejecuta uno o más sistemas de eliminación autorizadas mediante acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Manejo: Corresponde a todas las actividades dentro de la gestión integral de desechos que incluye: generación, recolección, envasado, etiquetado, almacenamiento, reuso y/o reciclaje, transporte,

tratamiento y disposición final de los desechos, incluida la vigilancia de los lugares de disposición final.

Manejo ambientalmente racional: Se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que las sustancias químicas peligrosas, los desechos peligrosos y especiales se manejen adecuadamente para proteger el ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

Manifiesto único: Documento oficial, por el que la autoridad ambiental competente y el generador mantienen un estricto control sobre el almacenamiento temporal, transporte y destino de los desechos peligrosos y/o especiales producidos dentro del territorio nacional.

Minimización: Acciones para evitar, reducir o disminuir en su origen, la cantidad y/o peligrosidad de los desechos peligrosos generados. Considera medidas tales como la reducción de la generación, la concentración y el reciclaje.

Ministerio de Electricidad y Energías Renovables.- Autoridad reguladora en materia de radiaciones ionizantes.

Movimiento transfronterizo: Todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

Organización Marítima Internacional (OMI): Organismo especializado de las Naciones Unidas encargado de adoptar medidas para mejorar la seguridad del transporte marítimo internacional y prevenir la contaminación del mar por los buques.

Operador: Persona natural o jurídica propietaria de las instalaciones de tratamiento o disposición final.

Sistemas de eliminación: Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización.

Plan de Contingencias: Es la definición previa de la forma como se atenderá un evento específico, por parte de quien gestiona sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos, a fin de controlar una situación derivada de emergencia y aplicando medidas de recuperación respecto a los efectos particulares ocasionados por el evento ocurrido. Un Plan de Contingencia está orientado al control inmediato de situaciones que puedan presentarse o se hayan presentado, afectando personas, infraestructura o sistemas de una comunidad o grupo humano en una situación específica.

Peligro: Es la capacidad intrínseca de una sustancia química o desecho peligroso que puede generar un daño a la salud humana y al ambiente.

Procedimiento aprobatorio: Registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso, con el fin de que un bien o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme a condiciones nacionales establecidas.

Promotor: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que promueva la gestión de sustancias químicas y desechos peligrosos haciendo las diligencias conducentes para lograr que esta gestión sea ambientalmente racional.

Reciclaje: Proceso mediante el cual desechos peligrosos y/o especiales o materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, son transformados para la obtención de materiales y/o

energía, los mismos que pueden ser utilizados en la fabricación de nuevos productos. Las principales operaciones involucradas en el reciclaje de desechos peligrosos y especiales serán establecidas bajo acuerdo ministerial por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

Reenvasado: Acción de introducir una sustancias química peligrosa en recipientes de volúmenes inferiores al que originalmente los contuvo.

Recolección: Acción de acopiar, recoger los desechos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación, o a los sitios de disposición final.

Reuso: Utilización de desechos peligrosos y/o especiales o de materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, como materia prima en un proceso de producción del producto del cual se derivan o de otros de la misma naturaleza.

Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un accidente no deseado en el tiempo, con consecuencias determinadas hacia las personas, el ambiente y la propiedad.

Sustancias químicas peligrosas: Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones y/o productos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos, que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas, o causar daños materiales.

Sustancia química prohibida: Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida por decisión gubernamental ecuatoriana o por convenios internacionales suscritos o ratificados por el Gobierno Nacional.

Sustancia química rigurosamente restringida: Es toda aquella sustancia, cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida prácticamente en su totalidad, pero del que se siguen autorizando, de manera restringida, algunos usos específicos.

Tarjeta de emergencia: Es el documento que contiene información básica sobre la identificación de la sustancia química peligrosa o desechos peligrosos, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte. Este documento es de porte obligatorio para el conductor que transporte sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos.

Tráfico ilícito: Cualquier movimiento fronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9 del Convenio de Basilea.

Transporte: Cualquier movimiento de materiales peligrosos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Transportista: Personas naturales o jurídicas cuya actividad comercial o productiva es el transporte de sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos.

Tratamiento: Todo proceso destinado a cambiar las características físicas y/ o químicas de los desechos peligrosos y especiales, con el objetivo de neutralizarlos, recuperar energía o materiales o eliminar o disminuir su peligrosidad.

Triple lavado: Proceso aplicado únicamente a agroquímicos, que consiste en el lavado de envases vacíos por al menos tres veces en forma sucesiva, utilizando agua en un volumen no menor a 1/4 del volumen del contenedor por cada lavado. Una vez realizado el proceso de lavado se procede a inutilizar el envase mediante perforación o cualquier otro método que tenga el mismo fin. Además, el

agua resultante del lavado debe ser incorporada al tanque de aplicación del plaguicida como parte del agua de preparación o, en caso contrario, deberá ser manejada como un desecho peligroso y someterla al tratamiento correspondiente.

Utilización: Es la acción de utilizar o usar las sustancias químicas peligrosas en una actividad o proceso para su aprovechamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entra en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 31 de agosto del 2011.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.